

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES.

Santiago, 11 de junio de 2017.

M E N S A J E N° 067-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales", suscrito en Pretoria, el 1 de septiembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el que las Partes manifiestan su decisión de celebrarlo, y de doce artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan sus normas centrales, tratándose las materias que señalaremos a continuación.

1. Exención del requisito de visa (artículo 1)

Los nacionales de una Parte, titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán entrar, permanecer y salir del país de la otra Parte, del cual no sean nacionales, sin necesidad de obtener visa.

2. Autoridades competentes (artículo 2)

Las Autoridades Competentes a cargo de la implementación del Acuerdo serán, en representación del Gobierno de la República de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores; y, en representación del Gobierno de la República de Sudáfrica, el Departamento de Asuntos Internos.

3. Ámbito de aplicación (artículo 3)

Los nacionales de cualquiera de las Partes que ingresen al territorio de la otra Parte en conformidad con el artículo 1, tendrán derecho a permanecer en él por un período de noventa días.

4. Personal diplomático y consular acreditado (artículo 4)

Los nacionales, titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales, que sean miembros acreditados del personal de la Misión Diplomática o Representación Consular en el país de la Parte receptora, podrán ingresar, permanecer y salir libremente de dicho país mientras dure su destinación. Asimismo, se aplica la misma regla a los familiares de dichas personas, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales.

Las Partes se notificarán entre sí la llegada de los funcionarios indicados y deberán cumplir con los reglamentos de acreditación de la otra Parte.

5. Entrada en los territorios de las Partes (artículo 5)

Los nacionales de una Parte, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales, deberán ingresar al territorio de la otra Parte a través de los puntos de entrada designados para el tráfico internacional.

6. Cumplimiento de la ley (artículo 6)

Las disposiciones del presente Acuerdo no eximirán a los titulares de los pasaportes diplomáticos u oficiales del cumplimiento de la legislación nacional relativa a la entrada, permanencia o salida de los respectivos países.

7. Notificación de los documentos pertinentes (artículo 7)

Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de sus pasaportes diplomáticos y oficiales, así como información sobre sus normas de uso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última notificación contemplada en el artículo 12.

Igualmente, las Partes se informarán entre sí, por escrito y por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en los pasaportes diplomáticos u oficiales o en las normas de uso de dichos pasaportes con a lo menos treinta días de anticipación a la introducción de los cambios.

8. Denegación de entrada (artículo 8)

Las Partes se reservan el derecho, sobre una base discrecional, a negar la entrada a su país a cualquier persona considerada indeseable por sus respectivas Autoridades Competentes.

9. Modificación (artículo 9)

El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento mutuo de las Partes mediante Intercambio de Notas, por la vía

diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 12.

10. Suspensión (artículo 10)

Cada Parte podrá suspender total o parcialmente el Acuerdo. Tal suspensión será transmitida por escrito a la otra Parte por la vía diplomática y se hará efectiva inmediatamente después de dicha notificación.

11. Solución de controversias (artículo 11)

Cualquier controversia entre las Partes que resulte de la interpretación o implementación de este Acuerdo, deberá ser resuelta amigablemente mediante consultas o negociación entre ellas.

12. Entrada en vigor y terminación (artículo 12)

El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última Nota mediante la cual una Parte comunique a la otra por escrito y a través de la vía diplomática, que se han cumplido los requisitos constitucionales y legales necesarios para ello.

Asimismo, permanecerá en vigor por tiempo indefinido, pero cualquiera de las Partes podrá ponerle término dando aviso de su intención por escrito a la otra con tres meses de anticipación, por la vía diplomática.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales", suscrito en Pretoria, el 1 de septiembre de 2016."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
SUDÁFRICA
SOBRE
EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA
PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS U OFICIALES**



PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados conjuntamente las "Partes" e individualmente una "Parte");

DESEANDO celebrar un acuerdo de exención de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales;

POR ESTE ACTO ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA

Los nacionales de una Parte, titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán entrar, permanecer y salir del país de la otra Parte del cual no sean nacionales, sin necesidad de obtener visa.

Artículo 2

AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes a cargo de la implementación de este Acuerdo serán:

- (a) en representación del Gobierno de la República de Chile el Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- (b) en representación del Gobierno de la República de Sudáfrica, el Departamento de Asuntos Internos.

Artículo 3**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Los nacionales de cualquiera de las Partes que ingresen al territorio de la otra Parte en conformidad con el Artículo 1, tendrán derecho a permanecer por un período de noventa (90) días.

Artículo 4**PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR ACREDITADO**

- 1) Los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales que sean miembros acreditados del personal de la Misión Diplomática o Representación Consular en el país de la Parte receptora, podrán entrar, permanecer y salir libremente de dicho país durante el tiempo que dure su destinación en esa Misión Diplomática o Representación Consular. Normas similares se aplicarán a los familiares de dichas personas, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales.
- 2) Las Partes se notificarán entre sí la llegada de dichos funcionarios y deberán cumplir con los reglamentos de acreditación de la otra Parte.

Artículo 5**ENTRADA EN LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES**

Los nacionales de una Parte, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales deberán ingresar al territorio de la otra Parte a través de los puntos de entrada designados para el tráfico internacional.

Artículo 6**CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

Las disposiciones del presente Acuerdo no eximirán a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales del cumplimiento de la legislación nacional relativa a la entrada, permanencia o salida de los respectivos países.

Artículo 7**NOTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES**

- 1) Las Partes intercambiarán modelos de sus pasaportes diplomáticos y oficiales así como información sobre sus normas de uso, por la vía diplomática, dentro de treinta (30) días después de la fecha de la última notificación contemplada en el Artículo 12.
- 2) Las Partes se informarán entre sí por escrito y por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en los pasaportes diplomáticos u oficiales con a los menos treinta (30) días de anticipación a la introducción de los cambios.
- 3) Asimismo, las partes se informarán entre si por escrito y por la via diplomática, cualquier cambio con respecto a las normas de uso de los pasaportes diplomáticos u oficiales con a lo menos treinta (30) días de anticipación a la introducción de los cambios.

Artículo 8**DENEGACION DE ENTRADA**

Las Partes se reservan el derecho, sobre una base discrecional, a negar la entrada a su país a cualquier persona considerada indeseable por sus respectivas Autoridades Competentes.

Artículo 9**MODIFICACIÓN**

El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento mutuo de las Partes mediante Intercambio de Notas entre ellas, por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 12.

Artículo 10**SUSPENSIÓN**

Cada Parte tendrá derecho a suspender total o parcialmente el presente Acuerdo. Tal suspensión, junto con los motivos para ello, será transmitida por escrito a la otra Parte por la vía diplomática y se hará efectiva inmediatamente después de dicha notificación. La Parte que determine la suspensión deberá levantar la misma a la brevedad posible, mediante aviso por escrito a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 11**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia entre las Partes que resulte de la interpretación o implementación de este Acuerdo, deberá ser resuelta amigablemente mediante consultas o negociación entre las Partes.

Artículo 12**ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN**

1) Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada Parte haya notificado a la Otra por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus

requisitos constitucionales y legales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. La fecha de entrada en vigor será treinta (30) días después de la fecha de la última notificación.

2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido, pero cualquiera de las Partes podrá ponerle término dando aviso por escrito a la Otra con tres (3) meses de anticipación, por la vía diplomática, de su intención de ponerle término.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

HECHO en PRETORIA al 1º de SEPTIEMBRE de 2016.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE SUDÁFRICA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

CONFORME CON SU ORIGINAL



MILENKO SKOKNIC TAPIA
EMBAJADOR
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 17 de marzo de 2017.